



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3471

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado No. 6898 y 6973 del 25 de febrero de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por una **curtiembre**, ubicada en la Carrera 17 B No. 62-81 Sur de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, el Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales práctico visita técnica el día 20 de octubre de 2006 en la dirección antes mencionada y emitió el concepto técnico No. 7799 del 26 de octubre de 2006, mediante el cual se constató que: "...**INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de conocer directamente la contaminación atmosférica generada por una curtiembre, se realizó una visita el día 20 de octubre de 2006. **SITUACIÓN ENCONTRADA.** Se realiza visita a la dirección de la queja no existiendo dicha dirección ya que sobre la avenida Boyacá se ubica la Transversal 17 con Calle 62 no encontrando la Carrera 17 B. además en esta zona no se observan curtiembres.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación atmosférica, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada con radicados No.6898 y 6973 del 25 de febrero de 2005, por la presunta contaminación atmosférica generada por una curtiembre ubicada en la Carrera 17 B No. 62-81 Sur de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicados No. 6898 y 6973 del 25 de febrero de 2005 Relacionada con contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 03 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General